



FIJA COSTOS DE REPRODUCCIÓN ASOCIADOS
A LA APLICACIÓN DEL INCISO 1º DEL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY Nº 20.285 DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 890

SANTIAGO, 03 Abril 2009

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; El Decreto Supremo Nº 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública; el ORD (GABMIN) Nº 00877 de 8 de Julio de 2009, del Ministro Secretario General de la Presidencia; el DL. Nº 1.224, de 1975; el DS. Nº 515 de 1977 y Nº 176 de 2003, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución T.R. Nº 146 de 3 de Octubre de 2008, del Servicio Nacional de Turismo; y la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 20 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que entro en vigencia el 20 de abril del año 2009.

2.- Que, con fecha 13 de abril de 2009 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3.- Que, en su artículo 18, la Ley Nº 20.285 ya individualizada dispuso que. *"Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada...La obligación del órgano requerido de entregar la información solicitada se suspende en tanto el interesado no cancele los costos y valores a que se refiere el inciso precedente"*.

4.- Que, por su parte el inciso 3º del artículo 20 del Decreto Supremo Nº 13 de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, precisa la norma anterior al establecer que *"Sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada. Para efectos de lo señalado en la ley y en el presente reglamento, se entenderá por costos directos de reproducción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción"*.

✶

5.- Que, por ORD (GABMIN) N° 00877, de 8 de julio de 2009, el Ministro Secretario General de la Presidencia, ha solicitado a los distintos Servicios la dictación de un acto administrativo que fije los costos directos de reproducción asociados a la aplicación de las normas antes citadas.

6.- Que, por correo electrónico de 6 de Julio de 2009, la Jefa del Departamento Administrativo ha informado que los costos directos asociados a la reproducción de documentos impresos y archivo electrónicos son los siguientes: CDs: \$ 643 por unidad; e impresiones o fotocopias: \$ 16 por unidad (hoja), y por razones de buen Servicio, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1°.- **FÍJANSE** como costos de reproducción asociados a la aplicación del artículo 18 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, os siguientes:

1. Costos de reproducción de archivos electrónicos en compact disc (CDs): **\$ 643** (Seiscientos cuarenta y tres pesos) por unidad.
2. Costos de reproducción de documentos mediante impresiones o fotocopias: **\$ 16** (dieciséis pesos), por hoja.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL BANNER GOBIERNO TRANSPARENTE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



JAVIERA MONTES CRUZ
DIRECTORA NACIONAL DE TURISMO (S).



MCPB/JAB.
Distribución.
Dirección Nacional.
Subdirección de Desarrollo.
Subdirección de Operaciones y Control.
Subdirección de Regiones
Fiscalía.
Direcciones Regionales (15)
Departamento Administrativo.
Partes.

